

Rad. # 00418/2001 REHABILITACIÓN INTERDICTA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dos de septiembre de dos mil diecinueve.-

- Teniendo en cuenta el informe de la Rendición de Cuentas presentado por la señora Ex Curadora Gloria Amparo Chacón Ruiz, se dispone:-

Córrase traslado a la parte Demandante y a la señora Defensora de Familia, por el término de tres (3) días, dando cumplimiento al Artículo 228 del Código General del Proceso.

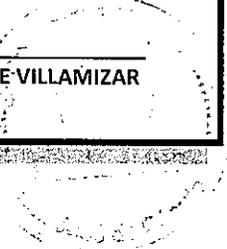
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



| | |
|---|-----------------------------------|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA |
| San José de Cúcuta, | <u>03 SEP 2019</u> |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR | |
| ESTADO No. <u>151</u> conforme al Art.295 del C.G. del P. | |
|  | |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE-VILLAMIZAR | |
| Secretaria | |



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dos de septiembre del dos mil diecinueve.

De la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, se observa que no fue objetada, y que revisada la misma se encuentra ajustada a derecho es por lo que se procede a darle aprobación a la misma.

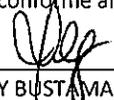
NOTÍFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
03 SEP 2019
San José de Cúcuta,
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 151 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dos de septiembre del dos mil diecinueve.

Antes de continuarse con el trámite en este proceso y en atención al informe secretarial visible al folio 46, se Dispone:

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha veintiocho de mayo del corriente año, y por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, señálese la hora de las 9:30 de la mañana del día 25 de septiembre del 2019, a fin de llevar a cabo la practica del exámen de genética a los señores NERLLY MARLENE BASTOS CHACON, REYNEL ALEXANDER ACEVEDO RAMIREZ y menor JOSE ANGEL BASTOS CHACON. Elabórese el respectivo formato. Cítese telegráficamente.

Habiendo sido notificado personalmente el demandado señor REYNEL ALEXANDER ACEVEDO RAMIREZ no dio contestación a la demanda.

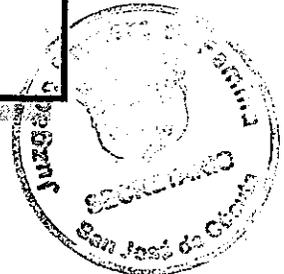
NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



| | |
|---|-----------------------------------|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA |
| | 03 SEP 2019 |
| San José de Cúcuta, | |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO | |
| No. <u>331</u> conforme al art. 295 del C.G. del P. | |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR | |
| Secretaria | |



Rad. 00396 -2019 Desig.Guard.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dos de septiembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término legal no subsano la presente demanda, proveído se dispone:

De conformidad a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la anterior demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



| |
|--|
|  <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>03 SEI 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>081</u> conforme al art. 295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p> |
|--|



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, dos de septiembre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la presente demanda de fijación de cuota de alimentos que está promoviendo la señora YASMIN PAOLA FLOREZ ORTEGA, como representante legal de los menores EDSON ARLEY y KEVIN SEBASTIAN LEAL FLOREZ, contra el señor EDSON ALBERTO LEAL MESA, para efectos de decidir sobre su admisión y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Dentro del acápite de notificaciones de la demanda no se registra la dirección electrónica donde pueda ser notificado el demandado (Artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso).

Igualmente no se anexa copia del documento que demuestra la capacidad económica del demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

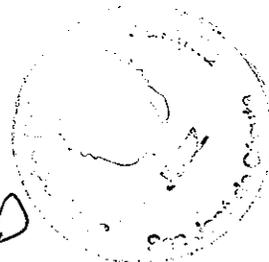
PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

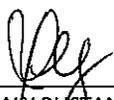
NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr.

| | |
|---|-----------------------------------|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA |
| | 03 SEP 2019 |
| San José de Cúcuta, _____ | |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por | |
| ESTADO No. <u>951</u> conforme al art. 295 del C.G. del | |
| P. | |
|  | |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR | |
| Secretaria | |



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, dos de septiembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta que fue presentada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado VICTOR EDGARDO CASTELLANOS DUARTE y a favor de la demandante SINDY JOHANNA DUARTE GOMEZ, como representante legal de la menor DAIRY JANEY CASTELLANOS DUARTE, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado VICTOR EDGARDO CASTELLANOS DUARTE, pagar a la demandante señora SINDY JOHANNA DUARTE GOMEZ, como representante legal de la menor DAIRY JANEY CASTELLANOS DUARTE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 30/100 (\$24.673.743,30), correspondiente a capital adeudado por cuota alimentarias, incrementos anuales y vestuario desde el mes de junio de 2011 y hasta el mes de julio de 2019.
- b- Los intereses moratorios (0.5% mensual) sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- c- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Notificar este auto personalmente a los demandados, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor VICTOR EDGARDO CASTELLANOS DUARTE.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo, al señor VICTOR EDGARDO CASTELLANOS DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.242.237, como deudor moroso. Oficiarse a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: SE DECRETA el embargo y retención por valor correspondiente al 50% que recibe como empleado de la empresa REFRIGERACION COLDER S.A. previo los descuentos de ley, el demandado señor VICTOR EDGARDO CASTELLANOS DUARTE para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al Pagador de la empresa donde labora.

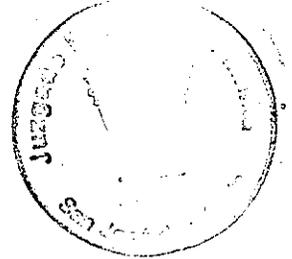
Igualmente se ordena el embargo de los dineros que tenga o llegare poseer el señor VICTOR EDGARDO CASTELLANOS DUARTE, en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares. Oficiese para tal Fin.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la doctora CAROLINA SALAMANCA VARON con todas las facultades conferidas en el poder.

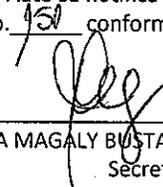
NOTIFIQUESE.

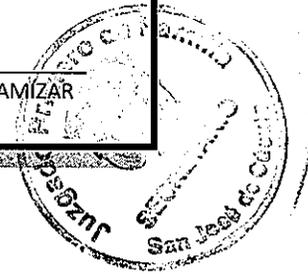
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, **03 SE. 2019**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 151 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, dos de septiembre del dos mil diecinueve.

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual OSCAR ANTONIO TORRES VERA, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley. Conceder amparo de pobreza solicitado de acuerdo al artículo 15 y s.s. del C. G. del P.

Oficiar al señor Registrador Nacional del Estado Civil del municipio de Ragonvalia, N. de S., a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de OSCAR ANTONIO TORRES VERA, Tomo 012, Folio 443 del 05 de marzo de 1964.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

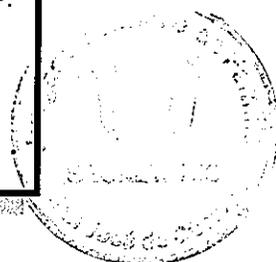
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA |
| | 03 SEP 2019 |
| San José de Cúcuta, | |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR | |
| ESTADO No. 107 | conforme al art.295 del C.G. del P. |
| |  |
| | NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR |
| | Secretaria |



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dos de septiembre del dos mil diecinueve.

Se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en el Artículo 91 del C. G. Del P, para admitir la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, iniciada por el señor DEFENSOR DE FAMILIA del I.C.B.F, obrando en interés del niño MIGUEL SANTIAGO ARENAS ROPERO a petición de la madre y representante legal señora KEILA MILENA ARENAS ROPERO contra JOHNNY RANGEL RODRIGUEZ.

Trámite a seguir proceso VERBAL. Artículo 368 del C.G. del P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado, córrase traslado de la demanda por el término (20) veinte días, para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C. G. del P, citaciones que deben ser elaboradas por la parte demandante para su envío por correo certificado y allegando el cotejo del mismo.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores KEILA MILENA ARENAS ROPERO, JOHNNY RANGEL RODRIGUEZ y menor MIGUEL SANTIAGO ARENAS ROPERO, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborara el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

Concédase el Amparo de Pobreza a la demandante señora KEILA MILENA ARENAS ROPERO, solicitado mediante escrito visto al folio 5, conforme lo prevé el artículo 151 del C.G. del P.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del niño al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

| | |
|---|--------------------------------------|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA |
| San José de Cúcuta, | 03 SEP 2019 |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO | |
| No. 151 | conforme al art. 295 del C.G. del P. |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR | |
| Secretaria | |

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, dos de septiembre del dos mil diecinueve.-

Por haberse presentado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 93 del C. G. del P. 390 párrafo 2º de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de aumento de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por la señora OMAIRA ARENAS ROSALES, como representante legal de las menores NASLY DAYANA y ANGIE KARINA ORTIZ ARENAS, a través de apoderado judicial, y contra el señor ABELINO ORTIZ JIMENEZ.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 párrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012. Conceder amparo de pobreza solicitado por la demandante de acuerdo al artículo 151 del c. G. del P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda, por el término de diez (10) días para su contestación, previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al momento de fallar todos los documentos aportados y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante, al doctor NELSON CAMILO FLOREZ PORRAS, con todas las facultades conferidas en el poder.

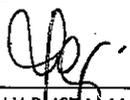
NOTIFÍQUESE.-

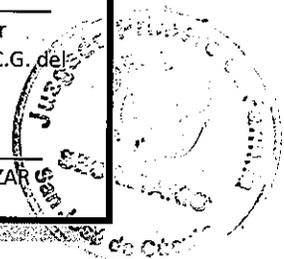
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

| | |
|---|-----------------------------------|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA |
| | 03 SEP 2019 |
| San José de Cúcuta, | |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por | |
| ESTADO No. <u>AS1</u> conforme al art. 295 del C.G. del | |
| P. | |
|  | |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR | |
| Secretaria | |



Rdo. # 0010/2019 Desp. Com.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de septiembre de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito, Huila, se dispone:

Procédase a Auxiliar el mismo, líbrese el correspondiente telegrama al señor JULIO EDUARD NIÑO NIÑO, informando lugar, fecha y hora en que debe hacerse presente en el Instituto de Medicina legal para la práctica de la prueba de ADN.

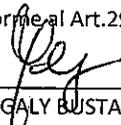
Por lo anterior, devuélvase a su lugar de origen para que tomen atenta nota y procedan de conformidad, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



| | |
|---|-----------------------------------|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA |
| San José de Cúcuta, | 03 SEP 2019 |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO | |
| No. <u>951</u> conforme al Art.295 del C.G. del P. | |
|  | |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR | |
| Secretaria | |

